



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de Febrero de 2024

Señor Juez, a su Despacho la presente acción constitucional donde se encuentra pendiente resolver incidente de desacato presentado la accionante SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRIGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCUO MUNICIPAL DE MALAMBO, Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Se encamina el Despacho a desatar el Incidente de Desacato promovido por la accionante accionante SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS, contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, por el presunto incumplimiento al fallo de tutela fallo de Primera Instancia de fecha (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

ANTECEDENTES.

SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS promovió Incidente de Desacato en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, lo anterior, en virtud al incumplimiento de la orden emitida en fallo de Primera Instancia de fecha (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023).

1.- *Conceder la acción de tutela impetrada por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS., contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, por la presunta vulneración al derecho fundamental de PETICIÓN.*

2.- *En consecuencia, Ordenar a la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBOSECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la presente providencia, proceda a dar respuesta de fondo , clara y congruente a la petición fecha 19 de enero de 2023, en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público.*

(...)



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

Posterior al proferimiento del fallo en mención, en memorial de fecha 27 de Noviembre hogaño el Dr Antony Hans Gutiérrez Thomas Jefe de la oficina de Hacienda del municipio de Malambo, quien manifestó, que desde el 19 de enero de 2023 dio respuesta al derecho de petición presentado por la accionante, la cual fue enviada al correo electrónico de la peticionaria, por lo que indica que de su parte ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido por este despacho, indicando que esa dependencia NO es la competente de realizar tal liquidación, y en consecuencia remitió la solicitud a la Oficina de Servicios Públicos Municipales, al ser ellos los encargados de la liquidación de tal gravamen.

En razón de tal manifestación, esta célula judicial en auto de fecha 11 de diciembre de 2023, requirió a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE MALAMBO, para que diera cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), así:

1.- *REQUIÉRASE a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

2.- *REQUIÉRASE a la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

3.- *REQUIÉRASE, a la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS, para que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación, pongan en conocimiento de este despacho, el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal de OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPAL DE MALAMBO o quien haga sus veces del funcionario responsable de cumplir el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

De lo anterior, se recibió por parte del Dr Jhonny Antonio Sepúlveda Aguirre-Coordenador de la oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Malambo, memorial de fecha 14 de diciembre de 2023, quien señaló en su escrito que “*dentro de las funciones de la oficina de Servicios Públicos de la Alcaldía de Malambo, no está efectuar liquidación de impuesto de alumbrado público, realizar acuerdos municipales para establecer el valor o las tarifas de ese impuesto municipal y tampoco realizar ninguna modificación o exoneración del pago de este impuesto a usuario que lo requiere*”

Es por ello que de conformidad con lo expuesto por las accionadas este despacho considero necesario vincular y requerir al presente tramite de tutela a AIR-E SA ESP, mediante auto de fecha del 18 de Enero de 2024, resolviendo:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

1°. Ordenar la vinculación AIR-E ESP a la presente acción constitucional que cursa en este despacho bajo el radicado 08-433-40-89-001-2023-00390-00.

2°. Solicitar a la vinculada, que dentro del término máximo cuarenta y ocho horas (48) horas contadas a partir de la notificación de este auto informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS.

Para lo cual se le entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte vinculada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

En atención a lo anterior, la vinculada AIR-E SA ESP en memorial de fecha 29 de Enero de 2024, informó en memorial arrimado a este despacho proveniente del correo electrónico maria.coronado@air-e.com, lo siguiente:

Los hechos que se mencionan en la acción de tutela de la referencia guardan relación con el derecho fundamental a la petición, el cual se estima vulnerado por la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico. Bajo este entendido, resulta claro que la conducta que se presenta, como la causante de la posible vulneración del derecho fundamental antes citado no es atribuible a la empresa que represento (AIR-E S.A.S E.S.P.), pues entiéndase que, la compañía que represento no tiene ninguna injerencia en las actuaciones realizadas por la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, tanto así que, como ya fue del caso mencionar, Air-e otorgo respuestas bajo radicado No. 202291091833 de fecha veinte (20 de diciembre del 2022 y asimismo; respuesta al recurso instaurado por el accionante con el radicado No. 202390048676 de fecha dieciséis (16) de enero del 2023 en las que aclaraba su participación dentro del convenio celebrado entre el Municipio y la compañía, acción que motivo al accionante a interponer petición formal ante la entidad competente, como ya se ha leído en los hechos de esta tutela.

Así las cosas, como las pretensiones relacionadas con el presente trámite atienden a obligaciones que vinculan directamente a la Alcaldía Municipal de Malambo – Atlántico, mal podría predicarse una supuesta vulneración de derechos fundamentales por parte de AIR-E S.A.S. E.S.P., pues la empresa que represento no tiene a su cargo la obligación y/o la facultad de proceder ante lo solicitado por el accionante.

En consecuencia de lo anterior, se puede afirmar que en el presente caso no existe una relación causal entre el actuar de AIR-E S.A.S E.S.P. y la supuesta vulneración de los derechos fundamentales del accionante, por lo cual; solicito a su señoría sea desvinculada mi representada de la presente acción, pues carece de legitimación en la causa por pasiva.

Teniendo todo lo anteriormente en cuenta, elevo ante usted la siguiente:

II. PETICIÓN.

PRIMERO. - Solicito respetuosamente, se desvincule a mi representada (AIR-E S.A.S. E.S.P.) de la presente acción de tutela por falta de legitimación en la causa por pasiva.

SEGUNDO. - Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene la terminación y archivo del presente trámite.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

Es por ello que esta judicatura requirió a la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO mediante auto del 31 De Enero de 2024, a fin de que diera cumplimiento efectivo a lo ordenado en fallo de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que de hacer caso omiso nuevamente a ese requerimiento se procedería abrir INCIDENTE DE DESACATO:

1.- *REQUIÉRASE a la la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de esta decisión de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023), haciéndole saber que de hacer caso omiso nuevamente a este requerimiento se procederá abrir INCIDENTE DE DESACATO.*

2.- *REQUIÉRASE a la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO, con el fin de que en el término de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación se sirva rendir informe a este Juzgado, en donde pongan en conocimiento el nombre completo, número de identificación, dirección electrónica y dirección física personal del representante legal, o quien haga sus veces de la SECRETARIA DE HACIENDA DE MALAMBO con el objetivo de determinar a los funcionarios responsables de cumplir el fallo de fecha veintidós (22) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).*

Habiendo señalado esto; y en vista del silencio de la accionada ALCALDIA MUNICIPAL DE MALAMBO, quien insistió en el incumplimiento a lo ordenado en fallo que antecede, esta judicatura procedió a dar apertura del incidente de desacato mediante auto del 13 de Febrero de 2024, individualizando al responsable de dar cumplimiento a lo ordenado y así asegurar los derechos de defensa y contradicción de conformidad con los parámetros constitucional y los planteamientos antes descritos, y al haber agotado todos los requerimientos previos sin que se lograra pronunciamiento alguno resolviendo:

PRIMERO: DAR APERTURA al INCIDENTE DE DESACATO presentado por la accionante SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS al fallo de tutela de de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023) en contra de la Dra YENIS OROZCO BONETT, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, de acuerdo a lo establecido en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991.

SEGUNDO: Notificar personalmente el presente proveído a la Dra YENIS OROZCO BONETT, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, haciéndole saber que dispone del término de tres (3) días a partir de la notificación del presente proveído, para que ejerzan su derecho de contradicción y defensa. Lo anterior sin perjuicio de dar cumplimiento inmediato a lo ordenado en el fallo antes mencionado.

TERCERO: ORDENAR a la Dra YENIS OROZCO BONETT, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial, para que dé cumplimiento de



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

forma eficaz a la orden proferida por este Despacho y proceda a dar cumplimiento al fallo de tutela de fecha doce (12) de Octubre de dos mil veintitrés (2023),.

CONSIDERACIONES.

Aparejada con la Acción de Tutela, que consagra el artículo 86 de la Constitución Nacional, el constituyente consideró pertinente dotar a los favorecidos con el fallo de la Acción de Tutela de un mecanismo idóneo para que se hicieran cumplir las decisiones de los Jueces de Tutela.

El Decreto 2591 de 1991, consagró en su capítulo 5° lo referente a las sanciones y en el artículo 52 instituyó el denominado INCIDENTE DE DESACATO para todo aquel que incumpliera una orden del Juez emanada con base a la protección de los derechos fundamentales.

“Artículo 52. Desacato. La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

La sanción será impuesta por el mismo juez mediante trámite incidental y será consultada al superior jerárquico quien decidirá dentro de los tres días siguientes si debe revocarse la sanción. La consulta se hará en el efecto devolutivo.”

Vale recordar lo que para estos señala la Corte... *Pues bien: cuando el sujeto o autoridad responsable del agravio no da cumplimiento a lo resuelto dentro del término estipulado, el juez que obró como autoridad de primera instancia[40] está llamado a hacer acatar la orden con el fin de garantizar la efectividad del derecho protegido, para lo cual puede, además de adoptar las medidas para propiciar el cumplimiento –conforme a lo previsto en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991–[41], tramitar el incidente de desacato contra el obligado que se muestre renuente a la observancia del fallo, tal como, desde muy temprano, lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional.*

Acerca de la finalidad que persigue el incidente de desacato, la postura que de vieja data ha acogido la Sala Plena de esta Corte y que se ha mantenido es que, si bien una de las consecuencias derivadas de este trámite incidental es la imposición de sanciones por la desobediencia frente a la sentencia, su auténtico propósito es lograr el cumplimiento efectivo de la orden de tutela pendiente de ser ejecutada; de suerte que no se persigue reprender al renuente por el peso de la sanción en sí misma, sino que ésta debe entenderse como una forma para inducir que aquel encauce su conducta hacia el cumplimiento, a través de una medida de reconvención cuya objetivo no es otro que auspiciar la eficacia de la acción impetrada y, con ella, la reivindicación de los derechos quebrantados



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

Expresado lo anterior, cumple señalar que en orden a comprobar si existió o no desacato a la sentencia de tutela, es preciso efectuar un parangón entre la orden tutelar y la supuesta omisión que se le reprocha a la autoridad accionada, ya que como lo precisara la Sala en oportunidad anterior, al despachar asunto de igual naturaleza al que ahora se desata, «*el desacato se predica de quien incumple la orden emanada del Juez de tutela, pues se parte del supuesto de que el sujeto contra quien se pronunció la decisión, debe ajustar estrictamente su conducta a los parámetros señalados por el fallador, tendiente a ordenar que cese la vulneración que motivó el proceso constitucional*» (CSJ AHC 13 ene. 2000, Rad. 8150, reiterado 15 mar. 2015, Rad. 00182).

Por supuesto que para imponer las sanciones establecidas en la ley a quien incumple el fallo de tutela, no es suficiente verificar si el funcionario accionado se apartó del mandato emitido por el juez constitucional, sino que es necesario, además, auscultar si esa conducta obedece a una incontestable actitud de obstinación frente a dicha determinación, de forma tal que, claramente, la autoridad accionada porfíe en su error, mejor aún, en la amenaza o violación de los derechos fundamentales que fueron amparados.

Y ello es así, toda vez que, en el régimen sancionatorio, dentro del que se encuentra comprendido el desacato, no son admisibles los juicios de responsabilidad objetiva, siendo necesario, en todo caso, comprobar si el funcionario accionado, de manera consiente y voluntaria, se rebeló contra la sentencia de tutela.

CASO BAJO ESTUDIO.

Sentado lo anterior, se impone descender al caso bajo estudio, para determinar si se dio o no el desacato a la providencia de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), mediante la cual este despacho tuteló los derechos fundamentales de la accionante y se ordenó dar respuesta clara, de fondo y congruente con lo solicitado por la señora SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS en petición fecha 19 de enero de 2023, en la cual solicitó revisión y ajuste del cobro de facturación por concepto del servicio de alumbrado público.

Pues bien, adelantado el tramite incidental observa esta judicatura que luego de implementar todas las medidas necesarias para lograr el cumplimiento de lo ordenado en fallo de tutela, la accionada en memorial allegado el día 19 de Febrero del año en curso, informó lo siguiente en cuanto al efectivo cumplimiento así:



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00

ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS

ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

SERGIO RAMIREZ PAYAREZ, en mi calidad de Secretario de Hacienda Municipal, nombrado mediante Decreto Municipal 010, de fecha Enero 03 de 2024 y Acta de Posesión No. 005 de fecha enero 03 de 2024, dándole cumplimiento al fallo de Tutela de fecha veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo con Radicado No. 08-433-40-89-001-2023-00390-00 me permito manifestarme a su requerimiento donde solicita “ sirvase liquidar el gravamen de Alumbrado Público correspondiente al periodo comprendido entre 20/09/2022 hasta 21/11/2022 y el excedente que se adeude de los periodos 21/06/2022 hasta 20/07/2022 y desde 20/07/2022 hasta 21/08/2022 conforme a la tarifa que corresponda para poder proceder a realizar el pago y allegarlo a Air-E.

Me permito dar respuesta a su petición, toda vez que las labores de facturación y recaudo se encuentran en cabeza del comercializador de energía (Air-e) con ocasión al contrato de facturación y recaudo del tributo de alumbrado público firmado en el mes de agosto de 2022; lo cual manifiesta de forma taxativa que (...)

En el capítulo II- De la Facturación y el recaudo del tributo de Alumbrado Público.

Clausula Tercera- Facturación Del Tributo de Alumbrado Público: Con base en la información entregada por el MUNICIPIO sobre la aplicación del tributo a los sujetos pasivos del mismo AIR-E S.A.S E.S.P. facturará mensualmente el tributo de alumbrado público a sus Usuarios regulados y no regulados, y Post-pago, que se encuentre registrados en la base de datos de su sistema comercial y que no hayan sido objeto de suspensión, corte o terminación del contrato de energía eléctrica; es decir, que tengan contrato vigente, situación correcta y con emisión de factura.

Para estos efectos, con la suscripción del presente contrato, EL MUNICIPIO le entregará a AIR-E S.A.S E.S.P, el Acuerdo Municipal expedido por el Concejo en donde se establece el Tributo de Alumbrado Público y se fijan las tarifas correspondientes. En caso de una posterior modificación dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su publicación o en todo caso 15 días del mes anterior del de facturación, antes de que entre a regir para su debida implementación en el sistema comercial de la empresa.

Luego de efectuada la entrega del acuerdo AIR-E S.A.S E.S.P iniciara el trámite para la facturación y recaudo del tributo de alumbrado público según la información remitida por el MUNICIPIO y las fechas de publicación de las tarifas de energía eléctrica.

Una vez que EL MUNICIPIO le entregue a AIRE-E S.A.S E.S.P la información en la forma y plazos antes mencionadas, está la procesara en su sistema comercial a partir del primer día hábil del mes siguiente a su entrega, e iniciara la actividad de facturación del tributo de alumbrado público conforme al ciclo de facturación de cada uno de sus usuarios.

La facturación implicara que AIR-E S.A.S E.S.P, totalice en la factura de energía el valor correspondiente al tributo de alumbrado público, indicado claramente el concepto facturado e incluyendo de manera obligatoria la información relacionada.

Así las cosas tenemos que dicho contrato es claro en indicar la forma en que se debe cobrar el impuesto de alumbrado público.

En conclusión, es claro y pertinente manifestar que el Municipio De Malambo no tiene injerencia en el cobro, ni el recaudo del impuesto al alumbrado público, tal como se ha venido reiterando en las líneas que anteceden y por lo manifestado anteriormente.

En concordancia con las disposiciones de la Ley 1755 de 2015 en relación con el derecho de petición interpuesto por usted, este Despacho se ha pronunciado de manera clara, precisa, congruente y de fondo sobre la petición solicitada.

En atención a la respuesta ofrecida por la Secretaria de Hacienda Municipal, es evidente que, una vez suscrito el contrato, en virtud del principio establecido en el artículo 1602 del Código Civil, las estipulaciones obligan a las partes. Toda modificación o injerencia unilateral se considera violatorio de l sus estipulaciones.

En consecuencia, corresponde, en virtual contractual, resolver a la empresa AIRE S.A. E. S. P.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

I. PETICION

Solicito al señor Juez de manera respetuosa y comedida, se sirva ordenar el cierre del presente trámite incidental y se declare la acción de tutela como hecho superado por carencia actual de objeto.

II. ANEXOS

- 1- Constancia de envío de respuesta de Derecho de petición.
- 2- Respuesta Derecho de Petición.
- 3- Contrato suscrito con la empresa AIR-E S.A.S E.S.P.

Corroborar el despacho que efectivamente aportó :

-Contestación a la petición:

Doctora.

SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA.
APODERADA JUDICIAL DE HUGO PEREIRA LORA S.A.S.
coordinacionsig@hpl.com.co

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba un cordial saludo de parte de la administración Municipal.

SERGIO RAMIREZ PAYAREZ, en mi calidad de Secretario de Hacienda Municipal, nombrado mediante Decreto Municipal 010, de fecha Enero 03 de 2024 y Acta de Posesión No. 005 de fecha enero 03 de 2024, dándole cumplimiento al fallo de Tutela de fecha veintidós (22) noviembre de dos mil veintitrés (2023) proferido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo con Radicado No. 08-433-40-89-001-2023-00390-00 me permito manifestarme a su requerimiento donde solicita “ sirvase liquidar el gravamen de Alumbrado Público correspondiente al periodo comprendido entre 20/09/2022 hasta 21/11/2022 y el excedente que se adeude de los periodos 21/06/2022 hasta 20/07/2022 y desde 20/07/2022 hasta 21/08/2022 conforme a la tarifa que corresponda para poder proceder a realizar el pago y allegarlo a Air-E.

Me permito dar respuesta a su petición, toda vez que las labores de facturación y recaudo se encuentran en cabeza del comercializador de energía (Air-e) con ocasión al contrato de facturación y recaudo del tributo de alumbrado público firmado en el mes agosto de 2022; lo cual manifiesta de forma taxativa (....)

En el capítulo II- De la Facturación y el recaudo del tributo de Alumbrado Público.

Clausula Tercera- Facturación Del Tributo de Alumbrado Público: Con base en la información entregada por el MUNICIPIO sobre la aplicación del tributo a los sujetos pasivos del mismo AIR-E S.A.S E.S.P. facturara mensualmente el tributo de alumbrado público a sus Usuarios regulados y no regulados, y Post-pago, que se encuentre registrados en la base de datos de su sistema comercial y que no hayan sido objeto de suspensión, corte o terminación del contrato d energía eléctrica; es decir, que tengan contrato vigente, situación correcta y con emisión de factura.



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

-Constancia de Envío de Respuesta a Derecho de Petición al correo aportado por la peticionaria en el acápite de notificaciones:

16/2/24, 16:05

Zimbra

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

De: hacienda@malambo-atlantico.gov.co <hacienda@malambo-atlantico.gov.co>

Para: Sandra Moya <coordinacionsig@hpl.com.co>

Fecha: viernes, 16 de febrero de 2024 16:00:26

SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA.
APODERADA JUDICIAL DE HUGO PEREIRA LORA S.A.S.
coordinacionsig@hpl.com.co

Asunto: RESPUESTA DERECHO DE PETICIÓN.

Reciba un cordial saludo de parte de la administración Municipal.

SERGIO RAMÍREZ PAYARES
Secretario De Hacienda
Alcaldía Municipal de Malambo



Notificaciones: Las recibiremos en nuestro domicilio K 11SUR 4A 52 URBANIZACION MALAMBITO – Malambo y a través de correo electrónico a coordinacionsig@hpl.com.co

Cordialmente,

HUGO PEREIRA LORA
CC 73.143.750 Cartagena
Rep Legal – Hugo Pereira Lora SAS

Archivos adjuntos
Respuesta de Derecho de Petición Sandra Moya A.pdf (570 kB)

Adicionalmente, allegó contrato de Facturación y recaudo del tributo de alumbrado público suscrito entre la empresa AIR-E SA ESP y El Municipio de Malambo el cual estuvo vigente desde el 01-01-2020 hasta el 31-12-2023.

Observa, el despacho que los valores correspondientes al impuesto de alumbrado público en el municipio de Malambo, han sido establecidos en el Estatuto Tributario del Municipio de Malambo acordado por el Concejo Municipal, siendo la Empresa comercializadora y/o distribuidora de energía Eléctrica que presta el servicio en la jurisdicción quien liquida, factura y recauda los valores provenientes de este tributo.

Ha señalado la jurisprudencia de la Corte Constitucional en Sentencia SU 034-18 referente al incidente de desacato lo siguiente:

“La tarea del juez que instruye un incidente de desacato consiste, entonces, en examinar si la orden proferida para la protección de un derecho fundamental fue cumplida, o no, por su destinatario, en la forma prevista en la respectiva decisión judicial[43]. Esto excluye que en el trámite del desacato puedan hacerse valoraciones o juicios que hayan sido objeto de debate en el respectivo proceso de tutela, pues ello implicaría reabrir una controversia que ya ha concluido, en detrimento de la seguridad jurídica y el principio de cosa juzgada[44].



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

En este orden de ideas, la autoridad que adelante el incidente de desacato se debe limitar a verificar los siguientes aspectos: (i) a quién se dirigió la orden, (ii) en qué término debía ejecutarse, (iii) el alcance de la misma, (iv) si efectivamente existió incumplimiento parcial o integral de la orden dictada en la sentencia, y de ser el caso (v) cuáles fueron las razones por las que el accionado no obedeció lo ordenado dentro del proceso[45].”

Avizora esta judicatura, que la orden fue dirigida contra la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO estando la accionada representada legalmente por la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, quien ha dado cumplimiento a lo ordenado en fallo de tutela de fecha veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), por cuanto otorgo respuesta a la petición elevada por la accionante en fecha 19 de Enero de 2023, y surtió la debida notificación de la respuesta a la accionante como se expuso, es preciso señalar que en efecto la Dra **YENIS OROZCO BONETT**, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO, presentó demora en el cumplimiento de la orden judicial impartida, pero se itera, a la fecha se encuentra cumplida la misma.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que la accionada Dra YENIS OROZCO BONETT, identificada con Cedula de Ciudadanía N°32858260 en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial no ha incurrido en desacato al fallo de tutela veintidós (22) de Noviembre de dos mil veintitrés (2023), proferido por esta agencia judicial, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ABSTENERSE de imponerle sanción alguna a la Dra YENIS OROZCO BONETT, en su calidad de ALCALDESA MUNICIPAL DEL MUNICIPIO DE MALAMBO y Representante Legal de esta entidad territorial.

TERCERO: DISPONER el ARCHIVO del incidente de desacato promovido por la accionante SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS en contra de la ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Notifíquese el contenido de la presente decisión por el medio más expedito y eficaz posible, tal como lo estipula el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

smoya.notificaciones@gmail.com



ACCIÓN DE TUTELA-INCIDENTE DE DESACATO
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00390-00
ACCIONANTE: SANDRA GEORGINA MOYA ARDILA Actuando en Calidad de Apoderada Judicial de HUGO PEREIRA LORA SAS
ACCIONADO: ALCALDÍA MUNICIPAL DE MALAMBO-SECRETARÍA DE HACIENDA MUNICIPAL DE MALAMBO-OFICINA DE SERVICIOS PÚBLICOS MUNICIPALES DE MALAMBO

coordinacionsig@hpl.com.co
gerencia@hpl.com.co
hpleu@hotmail.com
hacienda@malambo-atlantico.gov.co
spublico@malambo-atlantico.gov.co
despacho@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones_judiciales@malambo-atlantico.gov.co
notificaciones.judiciales@air-e.com

TERCERO: Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERAN
JUEZ

AUTO No. 0067-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 21 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4dc1af2618f6bb98303a1f4dc57fc99608ac7c49a878b2ecfa12471712c583f**

Documento generado en 20/02/2024 02:31:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00043-00
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por el señor EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ contra AIR-E SA ESP, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvese proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que el señor EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ instauró acción de tutela contra AIR-E SA ESP por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por el señor EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ en contra de AIR-E SA ESP por la presunta vulneración al derecho fundamental al DEBIDO PROCESO.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por el señor EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ.

Para lo cual se les entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

notificaciones.judiciales@air-e.com

edwinamador2983@hotmail.com



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00043-00
ACCIONANTE: EDWIN FABIAN AMADOR PEREZ
ACCIONADO: AIR-E SA ESP

5°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:
ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No.0064-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 21 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **218990f70e2a3e48a71b892fa3ef5f83ea69ba385ec95c5dce40e29155d99768**

Documento generado en 20/02/2024 02:31:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00
ACCIONANTE: MORAYMA MIRANDA MEZA
ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO

INFORME SECRETARIAL. Malambo, 20 de Febrero de 2024.

Señor Juez, a su despacho la Acción de Tutela instaurada por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO, la cual nos correspondió por reparto y se encuentra pendiente para su revisión y admisión. Sírvase proveer.

DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Secretario

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL DE MALAMBO. Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que la señora MORAYMA MIRANDA MEZA instauró acción de tutela contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN, razón por la que de conformidad con lo establecido en el artículo 86 de nuestra Constitución Política, los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992 y 1382 de 2000, este despacho

RESUELVE

1°. Admitir la acción de Tutela formulada por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA en contra de contra la SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO por la presunta vulneración al derecho fundamental a la PETICIÓN.

2°. Solicitar a la accionada, que dentro del término máximo de dos (2) días hábil contado a partir de la notificación de este auto, informe por escrito y en duplicado lo que a bien tenga en relación con los hechos y pretensiones plasmadas por la señora MORAYMA MIRANDA MEZA.

Para lo cual se les entregará copia de la misma y sus anexos al momento de notificación de este auto, el informe deberá sustentarse con la normatividad jurídica pertinente y las pruebas de rigor.

3°. Hágasele saber a la parte accionada, que los informes se consideran rendidos bajo la gravedad del juramento y que él no envió de lo solicitado dentro del término concedido para ello hará presumir veraces los hechos afirmados por el peticionario de amparo, así como acarreará responsabilidad de conformidad con lo previsto en los artículos 19 y 20 del Decreto 2591 de 1991.

4°. Líbrese las comunicaciones correspondientes a los correos electrónicos:

educacion@malambo-atlantico.gov.co



ACCIÓN DE TUTELA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00044-00

ACCIONANTE: MORAYMA MIRANDA MEZA

ACCIONADO: SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPAL DE MALAMBO

moraimamiranda79@gmail.com

5°. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx>

o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>

, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

ISRAEL ANÍBAL JIMENEZ TERAN

EL JUEZ

AUTO No.0065-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:

Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 21 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **490f18be57e04ff00489ac8744996b20997961a2a72900ae42eacee2fb4dc090**

Documento generado en 20/02/2024 02:31:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



ACCIÓN DE TUTELA-REMITE POR COMPETENCIA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00045-00

ACCIONANTE: JOSE MARIA GUTIERREZ PATIÑO

ACCIONADO: CAJA COPI EPS – E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION.

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL, DE MALAMBO. Veinte (20) de Febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Que el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, reglamentario de la Acción de Tutela, establecida en el artículo 86 de la Constitución Nacional, es claro en señalar que, si bien en tal solicitud prevalece la informalidad, es absolutamente necesario que ella contenga determinados aspectos que ayuden al Juzgador a verificar las razones o hechos que la motivan.

En el presente caso, el señor JOSE MARIA GUTIERREZ PATIÑO dirige la Acción de Tutela contra CAJA COPI EPS – E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales a la SALUD, VIDA DIGNA, DIAGNOSTICO y LIBRE ESCOGENCIA.

Con relación a la competencia en las acciones de tutela, la Corte Constitucional en Auto 015/21 señala:

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA EN TUTELA-Los únicos factores de competencia en materia de tutela son el territorial, el subjetivo y el funcional

CONFLICTO NEGATIVO DE COMPETENCIA-Factor territorial

La competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes.

(...)

“Ahora bien, la Corte Constitucional ha explicado que, de conformidad con los artículos 86 y 8° transitorio del Título Transitorio1 de la Constitución, así como los artículos 32 y 37 del Decreto 2591 de 1992, existen tres factores de asignación de competencia en materia de tutela, a saber:

(i) El factor territorial, en virtud del cual son competentes “a prevención” los jueces con jurisdicción en el lugar donde: (a) ocurre la vulneración o la amenaza que motiva la presentación de la solicitud, o (b) donde se produzcan sus efectos3;

(ii) El factor subjetivo, que corresponde al caso de las acciones de tutela interpuestas en contra de: (a) los medios de comunicación, cuyo conocimiento fue asignado a los jueces del circuito de conformidad con el factor territorial4; y (b) las autoridades de la Jurisdicción Especial para la Paz, cuya resolución corresponde al Tribunal para la Paz5; y

(iii) El factor funcional, que debe ser verificado por las autoridades judiciales al momento de asumir el conocimiento de la impugnación de una sentencia de tutela y que implica que únicamente pueden conocer de ella las autoridades judiciales que tengan la condición

¹ Incorporado por el artículo 1° del Acto Legislativo 01 de 2017, “Por medio del cual se crea un título de disposiciones transitorias de la Constitución para la terminación del conflicto armado y la construcción de una paz estable y duradera y se dictan otras disposiciones”.

² “Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política”.

³ Cfr. Auto 493 de 2017 (M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez).

⁴ Cfr. Sentencia C-940 de 2010 (M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo) y Auto 221 de 2018 (M.P. José Fernando Reyes Cuartas).

⁵ El artículo transitorio 8° del Capítulo III del Título Transitorio de la Constitución Política de Colombia (introducido por el Acto Legislativo 01 de 2017) dispone: “Las peticiones de acción de tutela deberán ser presentadas ante el Tribunal para la Paz, **único competente para conocer de ellas.**” (negritas fuera del texto original). Cfr. Auto 021 de 2018 (M.P. Carlos Bernal Pulido).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-REMITE POR COMPETENCIA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00045-00

ACCIONANTE: JOSE MARIA GUTIERREZ PATIÑO

ACCIONADO: CAJA COPI EPS – E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION.

de “superior jerárquico correspondiente”⁶ en los términos establecidos en la jurisprudencia⁷.”

Así mismo, la jurisprudencia ha decantado en repetidas ocasiones y conforme estableció en el Auto 143-08 así:

FACTOR TERRITORIAL EN ACCION DE TUTELA-Posibilidades con observancia del principio pro homine para determinar la competencia

A partir de una interpretación con observancia del principio pro homine de las citadas normativas, esta Corporación ha establecido que son varias las posibilidades que existen para determinar la competencia por el factor territorial en materia de acción de tutela, a saber: i) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación de los derechos invocados, ii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde ocurriere la amenaza de los derechos fundamentales o, iii) el juez o tribunal con jurisdicción en el lugar donde se produjeren los efectos de la vulneración o amenaza de los derechos constitucionales fundamentales invocados.

Luego de estudiada la solicitud de tutela y sus anexos, observa este despacho que el accionante tiene su domicilio en el municipio de Aracataca-Magdalena, tal como se observa en el acápite de notificaciones. Adicionalmente se verificó en la página del Adress, y Sisben arrojando como resultado lo siguiente:

Información Básica del Afiliado:

COLOMBIA	COPI
TPO DE IDENTIFICACION	CC
NUMERO DE IDENTIFICACION	128275
NOMBRES	JOSE MARIA
APELLIDOS	GUTIERREZ PATIÑO
FECHA DE NACIMIENTO	9/9/71
DEPARTAMENTO	MAGDALENA
MUNICIPIO	ARACATACA

Datos de afiliación:

ESTADO	SERVIDOR	REGIMEN	FECHA DE AFILIACION EFECTIVA	FECHA DE FINALIZACION DE AFILIACION	TIPO DE SUJETO
ACTIVO	CAJACOP EPS S.A.S	SUBSIDIADO	01/09/2020	31/12/2055	CABEZA DE FAMILIA

Fecha de inscripción: 02/09/2024 09:20:11 | Estación de origen: 192.168.71.220

Fecha de consulta: 20/02/2024
Fecha: 47953004524206000084

C14
CÓDIGO DE VERIFICACIÓN EN VIGENCIA

DATOS PERSONALES

Nombre es: JOSE MARIA
Apellidos: GUTIERREZ PATIÑO
Tipo de documento: Cédula de ciudadanía
Número de documento: 128275
Municipio: Aracataca
Departamento: Magdalena

INFORMACIÓN ADMINISTRATIVA

Encuesta vigente: 29/07/2019
Última actualización ciudadanía: 17/06/2022
Última actualización vía registros administrativos:

*Si encuentra alguna inconsistencia o desea actualizar su información por favor acercarse a la oficina del Sibe del municipio donde reside actualmente.

NOTIFICACION

Accionante
JOSE MARIA GUTIERREZ calle 3 N2-98 Municipio Aracataca
Tel 3202954902 Tel 3003550647 3004364489
correo Javier-citarella@hotmail.com

Así las cosas, en atención a las consideraciones establecidas en ley y en la jurisprudencia constitucional, se tiene que la competencia por el factor territorial corresponde al juez del lugar donde se presentó u ocurrió la supuesta vulneración de los derechos fundamentales de la persona o del lugar donde se producen los efectos de la misma, los cuales pueden o no coincidir con el lugar de domicilio de alguna de las partes, tal como lo ha sostenido la Jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional, en esta ocasión en Aracataca – Magdalena.

⁶ Ver, entre otros, los Autos 486 y 496 de 2017.

⁷ De conformidad con lo dispuesto en, entre otros, el Auto 655 de 2017 (M.P. Diana Fajardo Rivera), debe entenderse que por la expresión “superior jerárquico correspondiente”: “aquel que de acuerdo con la jurisdicción y **especialidad** de la autoridad judicial ante la cual se surtió la primera instancia, **funcionalmente funge como superior jerárquico**” (negritas fuera del texto original).

Dirección de Ubicación: Calle 11 No. 15 – 01 (Malambo - Atlántico, Colombia)

PBX: 3885005 Ext. 6035 www.ramajudicial.gov.co

Email: j01prmpalmalambo@cendoj.ramajudicial.gov.co

Link en la página web de la Rama Judicial: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo>



ACCIÓN DE TUTELA-REMITE POR COMPETENCIA

RADICADO No: 08-433-40-89-001-2024-00045-00

ACCIONANTE: JOSE MARIA GUTIERREZ PATIÑO

ACCIONADO: CAJA COPI EPS – E.S.E HOSPITAL DEPARTAMENTAL SAN RAFAEL DE FUNDACION.

Con base, en todo lo expuesto se ordena remitir la presente acción de tutela a los Jueces de Aracataca –Magdalena, quienes tienen no solo competencia territorial sino también legítima autoridad para conocer y resolver de fondo de la presente acción constitucional.

En tal virtud, se

RESUELVE:

1. Declarar la falta de competencia dentro de la Acción de Tutela instaurada por el señor JOSE MARIA GUTIERREZ PATIÑO, en consecuencia, se ordena remitir de forma inmediata el expediente, al reparto del circuito judicial de Aracataca –Magdalena, de conformidad con la jurisprudencia de la Honorable Corte Constitucional.
2. Expídanse los oficios correspondientes, por secretaría.

jprmpalaracataca@cendoj.ramajudicial.gov.co

Javier-citarella@hotmail.com

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micrositio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/90>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
ISRAEL ANIBAL JIMENEZ TERÁN
JUEZ**

Auto No. 0066-2024AGB

JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
DE MALAMBO
CERTIFICO:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No.27 de fecha 21 de Febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 083fb161feb0ddf226c29293da217b759797d07114c9d88879a6a84e4d27f115

Documento generado en 20/02/2024 02:31:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120230010600
DEMANDANTE: SIDDHARTA MORA RAMÍREZ
DEMANDADO: DORIS MELUK FADULL
ASUNTO: RESPUESTA PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que se recibió respuesta del pagador. Sírvase proveer.

Escritura ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo juliana.ortiz@fiscalia.gov.co, se recibió el 17 de enero de 2024, respuesta por parte del pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, en la cual se informó:

*“De manera atenta me permito acusar el recibido de su oficio No.507 referenciado según asunto, recibido en Octubre 03 de 2023, mediante el cual ordena” (...)*embargar y retener salarios que sean embargables y posible embargar devengados por la señora DORIS MELEK FADULL identificada con cédula.32.647.252 en calidad de empleada de la Fiscalía General de la Nación hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual”(...)

En virtud de lo anterior, se le informa que revisada la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación Seccional Atlántico, se evidencia que en nuestras bases de datos figura como empleada de esta entidad la señora DORIS DEL CARMEN MELUK FADULL, servidora la cual registra con nombre y número de cedula diferente al enviado por su despacho.

Por lo anterior y para llevar a cabo la orden impartida por el Juez, es necesario verificar el número de documento de identidad y nombre completo de la Demandada. Por consiguiente, quedamos atentos a la remisión de los datos solicitados”

Pues bien, revisado el proceso de marras, se tiene que, en efecto, en el oficio No. 507 de fecha 31 de julio de 2023, se incurrió en error al momento de disponer la cedula de ciudadanía y el nombre de la demandada DORIS MELUK FADULL, pese a estar consignada en debida forma en el auto que decretó la medida cautelar.

Así las cosas, este Despacho ordena librar nuevo oficio de embargo dirigido al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reiterándole la medida cautelar decretada e indicándole nombre y número de identificación correcto de la demandada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Librar nuevo oficio de embargo dirigido al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reiterándole la medida cautelar decretada e indicándole nombre y número de identificación correcto de la demandada. Líbrese la comunicación con destino al correo: juliana.ortiz@fiscalia.gov.co.
2. Disponer que la radicación del oficio de embargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120230010600
DEMANDANTE: SIDDHARTA MORA RAMÍREZ
DEMANDADO: DORIS MELUK FADULL
ASUNTO: RESPUESTA PAGADOR

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 115-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 21 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e287f9c3f5a69a9140f47fc6ba6b094f519b251243ef5d63e2bbd70a7ae0f11b**

Documento generado en 20/02/2024 01:34:46 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08433408900120230010600
DEMANDANTE: SIDDHARTA MORA RAMÍREZ
DEMANDADO: DORIS MELUK FADULL
ASUNTO: RESPUESTA PAGADOR

Malambo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0062AB

Señor pagador FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
juliana.ortiz@fiscalia.gov.co

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No: 08-433-40-89-001-2023-00106-00
DEMANDANTE: SIDDHARTA MORA RAMÍREZ C.C. 72050252
DEMANDADO: DORIS MELUK FADULL C.C. 32647922

Por medio del presente oficio, me permito informarle que este Despacho Judicial dentro del proceso de la referencia, por auto calendarado 20 de febrero de 2024, resolvió librar nuevo oficio de embargo dirigido al pagador de la FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN, reiterándole la medida cautelar decretada e indicándole nombre y número de identificación correcto de la demandada.

En ese entendido, se le informa que mediante auto de fecha 31 de julio de 2023, el Despacho resolvió:

“3- Embargar el salario legalmente embargable y sea posible embargar que devengue el señora DORIS MELUK FADULL identificado con C.C. 32.647.922 en calidad de empleada de la FISCALIA GENERAL DE LA NACION hasta una quinta parte del excedente del salario mínimo legal mensual de conformidad con lo establecido en los artículos 154,155,156 del código sustantivo del trabajo reformado por los artículos 3 y 4 de la ley 11 de 1984 y 344 del mismo código, artículo 593 numeral 9,594y concordantes del CGP. Se ordena haga los descuentos y dépositelos en la cuenta de depósitos judiciales de este juzgado No 084332042001 hasta la suma de (\$ 6.000.000) en el Banco Agrario de Colombia S.A., casilla 1 del formato de depósitos judiciales a nuestras órdenes y en favor del demandante SIDDARTHA MORA RAMIREZ.”

Sírvase dar correcto cumplimiento a lo aquí ordenado y rendir informe dirigido a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra, relacionando en su respuesta, el número completo del proceso y las partes del mismo. (FAVOR REMITIR SU RESPUESTA ÚNICAMENTE POR CORREO ELECTRÓNICO)

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1bcfa912dff062fcb07b2e5a47095c184b02a645869e1af631a189d0b2535c51**

Documento generado en 20/02/2024 07:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021100
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENCO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que la parte demandante solicitó requerir a bancos y a pagador. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo correoseguro@e-entrega.co fue recibido el día 12 de enero de 2024, escrito suscrito por la apoderada de la demandante, CAROLINA ABELLO OTALORA, quien solicitó requerir a las entidades que se encuentran pendientes de envío de respuesta al oficio de medidas cautelares decretadas por el Despacho, tales como: Bancos: Agrario, de Bogotá, de Occidente, Popular, Scotiabank Colpatría, Av Villas y Bancolombia; y al pagador de la Fiscalía Seccional.

Pues bien, se tiene que, mediante auto de fecha 17 de agosto de 2021, se decretaron las siguientes medidas cautelares: i) el embargo y retención en una quinta parte el excedente del salario mínimo legal mensual los dineros que devenga la señora SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENCO en calidad de empleada de FISCALIA SECCIONAL DEL ATLANTICO y ii) el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA.

Revisado el proceso de marras, se avizora que los bancos: Agrario, de Bogotá, de Occidente, Popular, Scotiabank Colpatría, Av Villas y Bancolombia; y el pagador de la Fiscalía Seccional no han dado respuesta de fondo a la medida cautelar decretada, razón por la cual, el Despacho estima procedente acceder a lo solicitado, y en consecuencia, se ordenará requerir a los Bancos: Agrario, de Bogotá, de Occidente, Popular, Scotiabank Colpatría, Av Villas y Bancolombia; y al pagador de la Fiscalía Seccional del Atlántico para que informen acerca del cumplimiento de las medidas cautelares decretadas y exhortándolos a que den aplicación a la misma, en caso de ser procedente.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Requerir a los bancos: Agrario, de Bogotá, de Occidente, Popular, Scotiabank Colpatría, Av Villas y Bancolombia, para que informen acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en bancos: BANCOLOMBIA, BANCO



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021100
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENCO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, y exhortándolos a que den aplicación a la misma, en caso de ser procedente.

2. Requerir al pagador de la Fiscalía Seccional del Atlántico para que informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención en una quinta parte el excedente del salario mínimo legal mensual los dineros que devenga la señora SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENCO en calidad de empleada de FISCALIA SECCIONAL DEL ATLANTICO y exhortándolo a que, de aplicación a la misma, en caso de ser procedente.
3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “*El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.*”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.
4. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/fmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE
EL JUEZ**

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B Auto No. 111-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 21 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1cfcfec97efeca0744aa0e81d2bdb09a20c23ba075dea863a1be73ef78cdc56d**

Documento generado en 20/02/2024 01:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021100
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENCO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

Malambo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Oficio No. 0049AB

1. Señores BANCOS: AGRARIO, DE BOGOTÁ, DE OCCIDENTE, POPULAR, SCOTIABANK COLPATRIA, AV VILLAS Y BANCOLOMBIA.
2. Señor pagador y/o tesorero FISCALIA SECCIONAL DEL ATLANTICO.

EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2021-00211-00
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS NIT. 8600507501
DEMANDADO: SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENCO C.C. 32613024

Mediante el presente oficio, este Juzgado le informa lo decidido en auto calendarado 20 de febrero de 2024, así:

“1. Requerir a los bancos: Agrario, de Bogotá, de Occidente, Popular, Scotiabank Colpatría, Av Villas y Bancolombia, para que informen acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención de los dineros depositados en cuenta corriente, de ahorros, CDT, fiducias o que a cualquier título bancario o financiero posea el demandado en bancos: BANCOLOMBIA, BANCO AV VILLAS, BANCO AGRARIO, BANCO DAVIVIENDA, BANCO DE BOGOTA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL, BANCO POPULAR, BANCO DE OCCIDENTE y BANCO BBVA, y exhortándolos a que den aplicación a la misma, en caso de ser procedente.

2. Requerir al pagador de la Fiscalía Seccional del Atlántico para que informe acerca del cumplimiento de la medida cautelar decretada consistente en el embargo y retención en una quinta parte el excedente del salario mínimo legal mensual los dineros que devenga la señora SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENCO en calidad de empleada de FISCALIA SECCIONAL DEL ATLANTICO y exhortándolo a que, de aplicación a la misma, en caso de ser procedente.

3. Disponer que la radicación del oficio de requerimiento estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: “El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.”

Se efectúa el presente requerimiento, a solicitud de la parte interesada y teniendo en cuenta que, no se ha recibido respuesta de fondo por parte de dichas entidades.

Así las cosas, sírvase rendir el informe a esta agencia judicial y así mismo, efectúe los descuentos al interior del presente proceso y sírvase consignarlos en la cuenta judicial 084332042001 del Banco Agrario de Colombia asignada a este Despacho Judicial en la



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210021100
DEMANDANTE: BANCO GNB SUDAMERIS
DEMANDADO: SHIRLEY CONSEPCION PEÑA MENCO
ASUNTO: REQUERIMIENTO

casilla No. 1 por concepto de ejecutivo y a favor de la parte demandante BANCO GNB SUDAMERIS identificado con NIT. 8600507501.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa de dos a cinco salarios mínimos, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P. **Al contestar, cite el número de radicación y partes del proceso.**

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:
Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1da84786021e23ff6dff5740cca2595059b246bd06f7116f884bc10b6db1664e**

Documento generado en 20/02/2024 07:13:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230035600
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EUFROCINA ESPEJO MORENO
ASUNTO: TERMINACIÓN

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su Despacho dando cuenta de la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó la terminación del proceso por pago total de la obligación. Sírvese proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que proveniente del correo lariosvfabogados@hotmail.com fue recibido el día 18 de enero de 2024, escrito suscrito por HERNANDO LARIOS FARAK, en calidad de apoderado de la parte demandante, quien solicitó la terminación del proceso por pago total de las obligaciones y los desembargos correspondientes. Al respecto, el artículo 461 del Código General del Proceso reza:

“ARTÍCULO 461. TERMINACIÓN DEL PROCESO POR PAGO. Si antes de iniciada la audiencia de remate, se presentare escrito proveniente del ejecutante o de su apoderado con facultad para recibir, que acredite el pago de la obligación demandada y las costas, el juez declarará terminado el proceso y dispondrá la cancelación de los embargos y secuestros, si no estuviere embargado el remanente. (...)”

Pues bien, estudiado el proceso de marras pese a que el escrito de terminación no se encuentra autenticado por el apoderado, se tramita sin dicho requisito, atendiendo lo dispuesto en el inciso 2 del artículo 2 del Decreto 806-2020, el cual estipula: *“Se utilizarán los medios tecnológicos para todas las actuaciones, audiencias y diligencias y se permitirá a los sujetos procesales actuar en los procesos o trámites a través de los medios digitales disponibles, evitando exigir y cumplir formalidades presenciales o similares, que no sean estrictamente necesarias. Por tanto, las actuaciones no requerirán de firmas manuscritas o digitales, presentaciones personales o autenticaciones adicionales, ni incorporarse o presentarse en medios físicos.”*, aunado al hecho que fue remitido desde el correo electrónico de notificaciones del apoderado de la parte demandante.

En consecuencia, el Despacho accederá a lo solicitado por encontrarlo procedente y ordena: i) declarar la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación, ii) el levantamiento de las medidas cautelares y iii) el archivo del proceso.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Declarar la terminación del presente proceso ejecutivo por pago total de la obligación, de conformidad con lo establecido en la parte motiva del presente proveído.
2. Levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente. Líbrese el oficio respectivo.
3. Disponer que la radicación del oficio de desembargo estará a cargo de la parte interesada, de conformidad con el artículo 125 del C.G.P., en el entendido: *“El juez podrá imponer a las partes o al interesado, cargas relacionadas con la remisión de*



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230035600
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EUFROCINA ESPEJO MORENO
ASUNTO: TERMINACIÓN

expedientes, oficios y despachos.”, aunado al hecho que se implementó la firma electrónica.

4. Archivar el expediente y ríndase el dato estadístico una vez se levanten las medidas cautelares.
5. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 21 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **76f7627af06d314abcc9c166af978c283a29d69ec72beb4c759d2a20dad4a8a3**

Documento generado en 20/02/2024 01:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120230035600
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P.
DEMANDADO: EUFROCINA ESPEJO MORENO
ASUNTO: TERMINACIÓN

Malambo, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024)

Oficio No. 45

1. Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Soledad Atlántico.
2. Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco HSBC, Banco HELMS-DE CRÉDITO, Fiduprevisora, Banco Davivienda, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco Citibank, Banco Itaú, Bancoomeba y CorpBanca.

PROCESO EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08-433-40-89-001-2023-00356-00
DEMANDANTE: GASES DEL CARIBE S.A. E.S.P. NIT: 890.101.691-2
DEMANDADO: EUFROCINA ESPEJO MORENO C.C: 22.827.574

Por medio del presente oficio, me permito informarle a usted, que este Despacho Judicial mediante auto calendarado 20 de febrero de 2024, declaró la terminación del proceso de la referencia por pago total de la obligación y a su vez, ordenó levantar las medidas cautelares al no avizorarse embargo de remanente, consistentes en:

- El embargo y posterior secuestro del bien raíz inscrito con folio de matrícula inmobiliaria No. 041-27906 de la Oficina de Registros de Instrumentos Públicos de Soledad, Atlántico.
- El embargo y secuestro de las cuentas de ahorros, CDT y demás que tenga o sean de propiedad de PABLO HELY GALVÁN identificado con CC No. 9.715.866 en las siguientes entidades bancarias: Banco Popular, Bancolombia, Banco de Bogotá, Banco Agrario, Banco Pichincha, Banco HSBC, Banco HELMS- DE CREDITO, Fiduprevisora Banco Davivienda, Banco Occidente, Banco BBVA, Banco AV Villas, Banco Caja Social, Banco CITIBANK, Banco Itaú, Bancoomeva y CorpBanca.

Por lo anterior sírvanse cancelar y/o levantar las referidas medidas cautelares, e informen a esta Agencia Judicial cuando ello ocurra.

Se advierte de las sanciones de ley a que hubiera lugar por el incumplimiento de esta orden judicial, consistente en multa y arresto, de conformidad con el Art. 44 del C.G.P.

Al contestar, cite el número de radicado y partes del proceso y remita su respuesta únicamente vía correo electrónico.

Atentamente,

Secretario DONALDO AUGUSTO ESPINOSA RODRÍGUEZ.

Firmado Por:

Donaldo Espinoza Rodriguez
Secretario
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1024b386f2dd62d6b456f8207ea3c641dbcaf4e848a2d3f88a62d320a15fa60d**

Documento generado en 20/02/2024 07:13:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200036900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ DE LA ROSA FONTALVO
ASUNTO: AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que la parte demandante solicitó ampliar límite de la medida cautelar. Sírvasse proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, se tiene que mediante correo recibido el 16 de enero de 2024, proveniente del correo electrónico aconde@asesoriasjuridicasjj.com, AMPARO CONDE RODRÍGUEZ en su condición de apoderada de la parte demandante, solicitó: “*se amplie el límite de la cuantía a descontar y se oficie al pagador FOPEP, teniendo en cuenta que el Oficio mediante el cual se comunicó el embargo de la PENSIÓN indica el límite de cuantía de descuento hasta la suma de \$19.000.000, lo cual, no cubre la totalidad de la liquidación del crédito actualizada. (...)*”

Revisado el expediente, se tiene que la obligación dentro del presente proceso, asciende a las siguientes sumas de dinero:

- Primera liquidación de crédito: \$ 16.416.582,84. (auto de fecha 3/09/2021)
- Segunda liquidación de crédito: \$ 10.730.613,36. (auto de fecha 12/01/2024)

En ese entendido, concluye el Despacho que le asiste razón al solicitante pues la medida cautelar decretada se encuentra limitada en la suma de \$ 19.000.000, siendo que la obligación es superior a este monto.

Así las cosas, el Despacho ampliará el límite de la medida cautelar decretada en la suma de \$ 28.000.000, en virtud de lo cual, se ordena requerir al pagador de FOPEP dando cuenta de la ampliación del límite de la medida cautelar y ordenándole siga efectuando las retenciones al interior del presente proceso a cargo de JOSÉ DE LA ROSA FONTALVO y a favor de COOPHUMANA.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Ampliar el límite de las medidas cautelares decretadas al interior del presente proceso, en la suma de \$ 28.000.000.
2. Requerir al pagador de FOPEP dando cuenta de la ampliación del límite de la medida cautelar y ordenándole siga efectuando las retenciones al interior del presente proceso a cargo de JOSÉ DE LA ROSA FONTALVO y a favor de



EJECUTIVO SINGULAR DE MÍNIMA CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120200036900
DEMANDANTE: COOPHUMANA
DEMANDADO: JOSÉ DE LA ROSA FONTALVO
ASUNTO: AMPLIAR LIMITE DE MEDIDA

COOPHUMANA. Líbrese la comunicación respectiva al correo:
notificacionesjudiciales.consortio@fopep.gov.co.

- Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 113-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 21 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlántico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d2c5ac2500afb5129dfbd90b4e83af335f53f3244c650a8d359b13914be2f5ab**

Documento generado en 20/02/2024 01:34:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120130043400
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: ÉRICA DE LA HOZ MARTÍNEZ Y JAIRO HERAS GARCÍA
ASUNTO: COPIAS DEL PROCESO

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, paso a su despacho el presente proceso de la referencia, informándole que fue solicitado link del expediente. Sírvese Proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto y constatado el anterior informe secretarial, se tiene que, proveniente del correo jjcobranzasyabogados@gmail.com, fue allegado el día 15 de enero de 2024, solicitud de link del expediente por parte de JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ.

Pues bien, revisado el proceso, se tiene que el señor JUAN MANUEL TRIVIÑO MUÑOZ no se encuentra legitimado para actuar, pues contrario a lo esbozado por este, no figura como apoderado judicial del demandante, siendo que en esta figura el abogado JUAN CARLOS CARRILLO OROZCO.

En consecuencia, el Despacho se abstendrá de remitir link de proceso solicitado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Abstenerse de remitir link de proceso solicitado, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 112-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por estado No. 27 de fecha 21 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran

Juez

Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **831225d077b9288c6d06201f1f4ee6dbe93156e5f09fef39f12d144cdd4e2f9b**

Documento generado en 20/02/2024 01:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



PROCESO EJECUTIVO SINGULAR
RADICADO No. 08433408900120170048300
DEMANDANTE: LEGALLYTAXCOOP
DEMANDADO: NÉSTOR CAMARGO BALLESTEROS
ASUNTO: REQUERIR AL PAGADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho el presente proceso, informándole que el demandante presentó solicitud. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que proveniente del correo asesjani@hotmail.com fue recibido el día 17 de enero de 2024 escrito por parte de CECILIA CRISTINA BOLAÑO PEREAÑEZ quien en calidad de endosataria en procuración del demandante, solicitó requerir al pagador de la Secretaría de Educación de Soledad Atlántico.

Pues bien, revisado el expediente se encuentra que las medidas cautelares decretadas están dirigidas al pagador de FOPEP y FIDUPREVISORA, además se evidencia una inconsistencia en memorial de fecha 17 de enero de 2024, puesto que en la referencia señalan requerir al pagador de la Secretaría de Educación de Soledad Atlántico, y posteriormente señalan a la Secretaría de Educación de Malambo Atlántico, motivo por el cual, este despacho no accederá a la solicitud.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. No acceder a la solicitud presentada en fecha de 17 de enero de 2024, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.
2. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

Juzgado Primero Promiscuo Municipal De Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 21 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:
Israel Anibal Jimenez Teran
Juez

Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b03b9add8b4cafe8b05fc2d6e8e9518c831411cff04c6ea2e40bf7a1dd348ab7**

Documento generado en 20/02/2024 01:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



EJECUTIVO SINGULAR DE MENOR CUANTÍA
RADICADO No. 08433408900120210051300
DEMANDANTE: BANCO DE BOGOTÁ
DEMANDADO: BERNARDO CAMACHO DONADO
ASUNTO: DESIGNACIÓN CURADOR

INFORME SECRETARIAL: Señor Juez, a su despacho la presente demanda informándole que venció termino de emplazamiento. Sírvase proveer.

Escribiente ANGÉLICA ROSALBA BENÍTEZ BARRERA

JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL DE MALAMBO, veinte (20) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Visto el anterior informe secretarial, y revisado el expediente, avizora el Despacho que, el día 1 de agosto de 2023, venció el término del emplazamiento de BERNARDO CAMACHO DONADO, razón por la cual, este Despacho ordena designar como curador ad-lítem para que represente los derechos del demandado emplazado, al abogado JOHAN SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1032469324 y T.P. No. 370632 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3022842653 y al correo electrónico johans12r@hotmail.com. Así mismo, se fijará la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo,

RESUELVE

1. Designar como curador ad-lítem al abogado JOHAN SEBASTIÁN BOHÓRQUEZ RODRÍGUEZ identificado con cedula de ciudadanía número 1032469324 y T.P. No. 370632 del Consejo Superior de la Judicatura, quien puede ser ubicado al celular 3022842653 y al correo electrónico johans12r@hotmail.com, para que represente los derechos del demandado BERNARDO CAMACHO DONADO.
2. Fijar la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) por concepto de gastos del curador ad lítem, los cuales serán cancelados por la parte interesada.
3. Haga uso de los canales digitales y descargue el presente proveído en Tyba: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/Justicia21/Administracion/Ciudadanos/frmConsulta.aspx> o en el micro sitio: <https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-001-promiscuo-municipal-de-malambo/104>, filtre por mes y escoja la providencia respectiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE EL JUEZ

ISRAEL ANÍBAL JIMÉNEZ TERÁN

A.R.B.B. Auto No. 114-2024

Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Malambo
Certifico:
Que el anterior auto queda notificado a las partes por
estado No. 27 de fecha 21 de febrero de 2024.
Secretario DONALDO ESPINOSA RODRÍGUEZ

Firmado Por:

Israel Anibal Jimenez Teran
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Malambo - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2287a5696e906fb711916569b2144e1ef21812978c64b9d0828ced0559e8da76**

Documento generado en 20/02/2024 01:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>